



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 022 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 FEB. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 509086 de fecha 14 de noviembre de 2017 en Sesenta y Cuatro (064) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Adriana Erlinda MENDOZA DE AEDO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N°. 005-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada **Adriana Erlinda MENDOZA DE AEDO**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, por el que se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que la administrada en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado la Ampliación de Pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, mediante créditos devengados, acorde a lo dispuesto por el Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, pretensión que ha sido denegado a través del acto resolutivo materia de impugnación, bajo el argumento de que le asiste el derecho a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la configuración del derecho hasta un día antes de cese en el ejercicio de sus funciones;



Que, efectuado la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa y que es materia de cuestionamiento, la hoy impugnante **Adriana Erlinda MENDOZA DE AEDO**, en su condición de beneficiaria de con la pensión de viudez de su extinto esposo Máximo Aedo, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N°. 0878-1990 de fecha 21 de setiembre de 1990, cesa en el ejercicio de sus funciones por fallecimiento, cuando la Ley N°. 25212, ya se encontraba vigente, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el período desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la ley N°. 24049, modificado por Ley N°. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese (Resolución Directoral Departamental N°. 0878-1990 de fecha 21 de setiembre de 1990), salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, por tanto, en el caso presente y que es materia de impugnación por la administrada, no le corresponde la ampliación de la referida Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, concordante con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación se otorga en base a la remuneración total y que está dirigido a favorecer a los trabajadores docentes en actividad (Casación N°. 7226-2011 – Ayacucho y Casación N°. 2832-2010 - Piura), quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral, así como dedican su tiempo para las evaluaciones, consecuentemente, la bonificación por preparación de clases y evaluación, no es de alcance de la impugnante por tener la condición de beneficiario por la pensión de viudez a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, pues es de aplicación únicamente para docentes en actividad, más no así para cesantes como es el caso de la pretensión del administrado, postura que a su vez ha sido mantenido tanto por el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de la República;

Que, acorde al fundamento 7 de la Resolución del Tribunal Constitucional Exp. N°. 02831-2013-PC/TC, al referirse a la Ley N°. 24049, modificado por la Ley N°. 29944, señala: "Reconoce el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total que es reclamada en el presente expediente aplicándose la citada bonificación a trabajadores en actividad; sin embargo al momento de la interposición de la demanda, el recurrente ya no tenía la calidad de trabajador, sino de cesante", condicionalidad que acontece con la administrada **Adriana Erlinda MENDOZA DE AEDO**, por su condición de beneficiaria de la pensión de viudez de su causante cónyuge Máximo Hermenegildo Aedo, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°. 0878-1990 del 21 de setiembre de 1990, es decir, a la administrada corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el período desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049, modificado por Ley N. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese de su causante en este caso del extinto Máximo Hermenegildo Aedo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por **Adriana Erlinda MENDOZA DE AEDO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017; consecuentemente, déjese incólume el acto impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

